

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **ALBERTO ALZATE RODRÍGUEZ, Liquidador de la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra del **BANCO AV VILLAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló, que en su calidad de liquidador de la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN radicó a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co petición el 12 de agosto de 2022, en la cual solicitaba:

“i) Sírvase indicar a este peticionario el valor total de los recursos que reposan en la cuenta corriente N°015185218 cuya oficina principal es 015 Santa Barbara Bogotá ii) Así mismo indicar cual es el estado de los recursos que reposan en la cuenta corriente N°015185218. iii) En caso de recaer sobre esta cuenta medidas cautelares solicito al despacho indicar de que despacho judicial y/o entidad proviene. iv) Sírvase extractos y/o relación de movimientos bancarios”, no obstante, a la fecha el banco accionado no ha entregado ningún tipo de respuesta a la misma lo que vulnera su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al **BANCO AV VILLAS**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO AV VILLAS, informa que adjunta copia de la respuesta emitida el 19 de septiembre de 2022 al derecho de petición del 12 de agosto de 2022 enviada al accionante al correo electrónico registrado en el escrito de tutela, liquidacion@serasistencia.com, por lo cual argumenta que no hay lugar a tutelar ninguno de los derechos supuestamente vulnerados como quiera que el Banco respondió la solicitud y frente a lo cual solicita se niegue la presente acción de tutela por carencia actual de objeto.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, el **BANCO AV VILLAS**, está vulnerando el derecho de petición al señor **ALBERTO ALZATE RODRÍGUEZ, Liquidador de la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa en representación y como liquidador de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para buscar la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento el BANCO AV VILLAS, es una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual la parte accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 14 de septiembre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que el BANCO AV VILLAS no ha dado contestación a la solicitud que fuera presentada el 12 de agosto de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega, y el tiempo transcurrido no es irrazonable para que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo*

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

"La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, 'inteligible y de fácil comprensión'; (ii) precisa, de forma tal que 'atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información

impertinente' y 'sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas'; (iii) congruente, es decir, que 'abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado', y (iv) consecuente, lo cual implica 'que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado 'para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida'".

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: "Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada".

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

En cuanto a los términos para resolver las peticiones presentadas por miembros de las organizaciones políticas que se declaren en oposición, como ocurre en el presente caso, el artículo 16 de la ley 1909 de 2018 establece lo siguiente: "*Acceso a la información y a la documentación oficial*. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud. **PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992."

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción

de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4.5. Caso concreto

En el evento que ocupa nuestra atención, se tiene que el señor **ALBERTO ALZATE RODRÍGUEZ, Liquidador de la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, interpuso acción de tutela en contra del **BANCO AV VILLAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a su solicitud que presentara ante el mismo el 12 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la parte accionante el 12 de agosto de 2022, remitió al correo notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co del BANCO AV VILLAS el derecho de petición, tal y como consta en la constancia de envío del mencionado correo de la misma fecha aportado con el escrito de tutela.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, el 19 de septiembre de 2022, el **BANCO AV VILLAS** mediante

escrito de la misma fecha, emitió respuesta al derecho de petición incoado por ALBERTO ALZATE RODRÍGUEZ, Liquidador de la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con ocasión al presente trámite, luego de que la parte accionante interpusiera la presente acción de tutela.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó la petición de la parte actora en el siguiente sentido:

“Reciba un cordial saludo del Banco AV Villas. En atención a la comunicación realizada y relacionada en el asunto de agosto 12 de 2022, nos permitimos dar respuesta con las siguientes precisiones: 1. La cuenta corriente número 015185218 de la cual es titular la empresa IPS SER Asistencia y Transportes para Discapacitados SAS en Liquidación tiene el siguiente saldo a la fecha: Saldos: Total: \$143,971,699.59 Disponible 0.00 Bloqueado: 143,971,700.00 2. Los recursos de la cuenta corriente mencionada se encuentran embargados. 3. La cuenta referida registra los embargos que se ven reflejados en el anexo a esta respuesta. 4. Por favor aclarar la fecha para la cual requiere los extractos y/o movimientos. Esperamos de esta manera haber atendido su solicitud...”

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que resuelve puntualmente los interrogantes de la petición, adjuntando el listado de los embargos y la autoridad judicial que los decretó, y solicita la aclaración de la fecha de los extractos y movimientos que requiere para expedirlos, pues ante la falta de precisión de dicha información no podía proceder a remitirlos.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada al correo electrónico liquidacion@serasistencia.com, aportado tanto en el escrito petitorio como en la

acción de tutela, tal y como se acredita con la constancia de envío de dicho correo de fecha 19 de septiembre de 2022, allegado al presente tramite.

Por lo tanto, en el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por el señor **ALBERTO ALZATE RODRÍGUEZ, Liquidador de la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra del **BANCO AV VILLAS**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor **ALBERTO ALZATE RODRÍGUEZ, Liquidador de la sociedad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra del **BANCO AV VILLAS**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0de3ac3c5545a3b745c22daa2bbddab3f4c5703039095159ea30a8f43ab86f**

Documento generado en 27/09/2022 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>